



GOBIERNO  
DEL ESTADO  
2015 - 2021

PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

J.R. CABRILLO ESQUINA CON VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, EDIFICIO 22 DE AGOSTO,  
PLANTA BAJA, PRIMER Y SEGUNDO PISO, FRACCIONAMIENTO HORNOS, C.P. 39388  
ACAPULCO, GUERRERO.

LAUDO

EXP. LAB. 1302/2008.

ACTOR:

SOTELO.

DEMANDADO: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO  
(CAPAMA) Y OTROS.

--- Acapulco, Guerrero, a ocho de diciembre de dos mil quince. ---

--- Vistos para resolver los autos del expediente laboral 1302/2008, con motivo de la demanda presentada por Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el primero con domicilio de en calle Adolfo López Mateos esquina con calle José Azueta del Centro de esta ciudad de Acapulco, Guerrero; y el segundo, con domicilio en la Avenida Cuauhtémoc sin número, Fraccionamiento Hornos, en el interior del Parque Papagayo también de esta Puerto de Acapulco, Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con motivo del juicio de amparo directo laboral número 1056/2014, promovido por la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO. En consecuencia, se deja insubsistente el laudo de fecha diecisiete de junio de dos mil once, y en su lugar se dicta este nuevo laudo, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, y ---

R E S U L T A N D O

--- 1.- DEMANDA: Fue presentada el nueve de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual la actora, reclama de los demandados el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a) La reinstalación en su empleo que dice venía desempeñando, como auditora interna del Organismo demandado; b).- El cumplimiento de su contrato individual de trabajo que dice tiene celebrado desde el día 1º de diciembre de 2005 y la posterior designación como Auditora Interna; c).- El pago de la cantidad de \$3,000.00 por concepto del bono del día del servidor público; d).- El pago por concepto de acciones de los dos periodos de 2006, los dos períodos del 2007 y los dos períodos del 2008, en base a la cantidad de \$9,072.72 quincenales que dice tiene como salario; 3).- El pago de 55 días de aguinaldo del año 2008, en base al salario de \$9,072.72 quincenales, pago que reclama íntegro en razón de que fue separada injustificadamente de su trabajo, en base a la cantidad de \$604.84 diarios como salario percibido, monto que dice servirá para cuantificar las demás prestaciones, más los incrementos que se lleguen a autorizarse al personal; f).- El pago de manera retroactiva que resulte a favor de la actora por concepto de incrementos salariales que se generen contados a partir del 07 de agosto de 2008, fecha en que dice fue despedida injustificadamente hasta la fecha en que se cumpla con el laudo; g).- El pago de veinte días por cada uno de los años laborados para el caso de que las demandadas se nieguen a reinstalarla en el cargo que venía desempeñando, a partir del año 2005 al momento de la terminación por ejecución de la demanda; h).- El pago de las prestaciones que dice dejó de percibir durante la dilación del procedimiento, como son aguinaldo, vacaciones, bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que como empleados de los demandados le corresponden; e, i).- El pago de los salarios caídos que se han generado a partir del día 16 de agosto de 2008, no obstante que dice el despido ocurrió el día 07 de agosto del mismo año, la demandada le cubrió el salario al 15 de agosto de 2008, hasta que se dé cumplimiento a la ejecución del laudo emitido, con los incrementos salariales que durante la secuela procedural se decreten o se generen. PRESTACIONES ADCAUTELAM: Dice la actora que para el caso de que la demandada se niegue a dar cumplimiento al contrato individual de trabajo, reclama lo siguiente: 1.- El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional en base al salario que ha quedado precisado y a los incrementos que al mismo lleguen a decretarse; 2.- El pago de doce días por cada año laborado a partir del 01 de diciembre del año 2005, en base al salario que dice ha quedado precisado; y, 3.- Al pago de las prestaciones que se reclaman en los incisos c), d), e), f), g), h), e, i), mismas que dice han quedado asentadas con antelación.—Para reclamar las prestaciones mencionadas, la actora se

basó substancialmente en los siguientes HECHOS: 1.- Que ingresó a prestar sus servicios el 1º de diciembre de 2005 para el HL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, por tiempo indeterminado con la categoría de Coordinadora del Patrimonio, así como asesora financiera de la Comisión de Hacienda, dependiente directamente de la entonces Síndica Administrativa Financiera y Patrimonial, cargo que dice desempeño hasta el 14 de junio

de 2007, ya que a partir del día siguiente 15 de junio del año mencionado, pasaría al Organismo Público Descentralizado COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, con el nombramiento de Auditora interna, debiéndose sujetar a los lineamientos de Auditoría que marca el H. Congreso del Estado, percibiendo un salario de \$604.84 diarios, sin que el Ayuntamiento al hacer la transferencia de su persona a CAPAMA, le diera finiquito alguno. 2.- Que el 15 de junio de 2007 se le dio posesión como Auditora Interna. Que se le indicó que su horario iniciaría a las 9:00, realmente nunca tuvo horario de salida fijo, debiendo terminar su jornada a las 6 de la tarde, con una supuestamente para tomar alimentos, por lo que prácticamente salía después de las 21 horas, por lo que reclama tres horas extras diarias a partir del 15 de junio de 2007 al 07 de agosto de 2008; que se le asignó como día de descanso los sábados y domingos de cada semana, lo que dice no ocurría puesto que los sábados laboraba de 10 de la mañana a las 14:00 horas, por lo que reclama esas cuatro horas como tiempo extraordinario; que percibió como último salario la cantidad de \$9.072.72 quincenales; o sea \$604.82 diarios. #.-Dice que laboró con esmero, eficacia y honradez y existió armonía con sus jefes y compañeros, no así con el ex-Director de CAPAMA

quiénes constantemente esquivaban los requerimientos formulados para elaborar los estudio auditables, como era obligación de la actora, motivo por el cual la acosaban y hostigaban, por lo que en la primera oportunidad el actual director la despidió sin causa ni motivo alguno, por lo que ante ello reclama los pagos de las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la tramitación del juicio, como son aguinaldo, vacaciones, horas extras, prima vacacional, bonos, retroactivos, incrementos salariales. 4.- Que siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana del 07 de agosto de 2008, la actora se presentó a las oficinas de

Director de CAMAPA; y una vez que se entrevistó con dicho Director, le hizo saber del por qué ya estaba otra persona en su lugar sin notificársele, a lo que le contestó "Mire contadora, le informo que efectivamente ya tengo a otra persona en su lugar, porque son órdenes directas el Presidente Municipal quien es Presidente del Consejo de CAMAPA, porque usted es gente cercana de

y lo único que le puedo decir es que yo recibo órdenes de mis superiores, por lo que con esta fecha queda usted dada de baja en su empleo y como consecuencia está despedida; sin embargo se le pagará completa esta última quincena, pero no se presente más". 5.- Que al no darle los demandados por escrito el despido, considera que fue objeto de un despido injustificado, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio. Dice la accionante entre otras cosas, que tiene conocimiento que CAPAMA con el propósito de esquivar la relación laboral, le cubre al Ayuntamiento el importe de los salarios de los trabajadores a fin de pretender mantenerlos en el apartado "B", toda vez que ese Organismo se rige por el apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo, y de esa manera evitar la relación laboral bajo ese último apartado, pero como lo acreditará, su oficina estaba en el último apartado. 6.- Dice la actora, que sabiendo que el síndico Administrativo

con su intervención podría resolver esta situación, acudió a sus oficinas y le indicó que él no podía hacer nada y que la decisión por parte del Director de CAPAMA estaba tomada, que esa reunión se celebró el 14 de agosto de 2008 en la Sindicatura administrativa, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, en presencia de una señorita de nombre sin tener el nombre completo pero que labora en la Sindicatura mencionada.

--- 2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS: Dio inicio el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la cual las partes no llegaron a ningún arreglo para dar fin al conflicto. Por ello se pasó a la etapa de arbitraje, en donde la actora ratificó su demanda; por su parte, las demandadas dieron contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron aptas a sus intereses. Desde luego, el Ayuntamiento hizo valer incidente de competencia, aduciendo que el competente para conocer del presente asunto, lo era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Chilpancingo, Guerrero, por lo que una vez substanciado dicho incidente, por interlocutoria de fecha siete de julio de dos mil nueve, se declaró procedente





que desempeñara ante ese Organismo las funciones que se encuentran señaladas en el artículo 57 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, que indica Administrativa, Financiera y Patrimonial para las actividades que la ejecuta por la administración pública que tiene la función de proveer de servicios y bienes a la población, así como la administración de los recursos naturales y la administración de las finanzas.

En su calidad de funcionaria adscrita a la administración pública, la señora María Antonieta Gutiérrez, quien era trabajadora del Ayuntamiento de Acapulco, realizó sus funciones en la administración pública en el año de 2007, cuando se creó la Comisión de la Cuenta Pública, la cual tenía como finalidad supervisar la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, así como la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Municipio de Acapulco.

En su calidad de funcionaria adscrita a la administración pública, la señora María Antonieta Gutiérrez, quien era trabajadora del Ayuntamiento de Acapulco, realizó sus funciones en la administración pública en el año de 2007, cuando se creó la Comisión de la Cuenta Pública, la cual tenía como finalidad supervisar la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, así como la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Municipio de Acapulco.

En su calidad de funcionaria adscrita a la administración pública, la señora María Antonieta Gutiérrez, quien era trabajadora del Ayuntamiento de Acapulco, realizó sus funciones en la administración pública en el año de 2007, cuando se creó la Comisión de la Cuenta Pública, la cual tenía como finalidad supervisar la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, así como la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Municipio de Acapulco.

En su calidad de funcionaria adscrita a la administración pública, la señora María Antonieta Gutiérrez, quien era trabajadora del Ayuntamiento de Acapulco, realizó sus funciones en la administración pública en el año de 2007, cuando se creó la Comisión de la Cuenta Pública, la cual tenía como finalidad supervisar la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, así como la ejecución del presupuesto de egresos y de ingresos del Municipio de Acapulco.

sentido, debe decirse que el salario diario del extinto operario (\$310.66) excede del doble del salario mínimo establecido para la entonces área geográfica "A" correspondiente a ésta ciudad en la época del fallecimiento (\$64.76), por lo que, siguiendo lo establecido en los preceptos antes citados, debe computarse el doble del salario mínimo (\$64.76x2) y, su resultado multiplicarlo por el número de días que correspondan por prima de antigüedad para obtener el monto respectivo. E) Se condena a la demandada al pago de ayuda por defunción, pues del recibo de pago que la beneficiaria adjuntó a su demanda, se advierte que la patronal descontaba al operario \$40.00 pesos por ese concepto; no obstante, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir incidente de liquidación a efecto de determinar el monto de la citada prestación, debido a que no se tienen elementos para cuantificarla. LA SUMA DE LAS PRESTACIONES ANTES REFERIDAS, ARROJA UN TOTAL DE \$38,072.00 (TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M/N), QUE LA DEMANDADA DEBERÁ PAGAR A LA BENEFICIARIA DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE EL PRESENTE LAUDO LE SEA NOTIFICADO.

- - - SEXTO. ABSOLUCIÓN DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO. Por otra parte, se absuelve a la demandada del pago gastos funerarios e indemnización por muerte del trabajador, establecidos en los artículos 500, 501 y 502, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en autos no quedó acreditado que la muerte del operario se hubiera producido por un riesgo de trabajo.

- - - SÉPTIMO. SE DEJA A SALVO EL DERECHO DE LA BENEFICIARIA PARA RECLAMAR DETERMINADAS PRESTACIONES. No es factible pronunciarse respecto a las prestaciones consistentes en: seguro sindical por concepto de pago de marcha, devolución del 6% por concepto de indemnización global y, otorgamiento de plaza y base vacante, toda vez que, como bien lo manifestó la Sección XXVII del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el reclamo de tales conceptos ya se realizó directamente a Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como lo demostró con los acuses de recibo originales (fojas 78 a 80), por lo que está en espera de la respuesta a las referidas peticiones. En razón de lo anterior, la beneficiaria debe estar al resultado de las gestiones realizadas por la citada asociación sindical, lo que impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta que, puede resultar contradictorio en detrimento de sus derechos.

- - - Por las anteriores consideraciones, esta Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

R E S U E L V E:

- - - PRIMERO.- La actora , es beneficiaria del trabajador fallecido

- - - SEGUNDO.- La beneficiaria del trabajador fallecido no acreditó que la muerte del operario ocurrió en ejercicio o con motivo del trabajo.

- - - TERCERO. Se absuelve a la patronal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, de las indemnizaciones derivadas del riesgo de trabajo.

- - - CUARTO.- Se condena a la patronal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a pagar a la beneficiaria las prestaciones secundarias a que tiene derecho.

- - - QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para reclamar: seguro sindical por concepto de pago de marcha, devolución del 6% por concepto de indemnización global y, otorgamiento de plaza y base vacante, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

- - - SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los domicilios señalados en autos y cúmplase. Así lo resolvieron y firmaron los CC. Miembros que integran esta H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ante la C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LA C. PRESIDENTA

LIC.

REPTÉ DE LOS TRABAJADORES

*Antonio*

RERTÉ DE LOS PATRONES

LIC.



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC.

